

DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 6 y 18 minutos: pónese á las 5 y 42 minutos.

S. Marcos papa y mártir.

Artículo de oficio.

Real decreto.

En virtud de lo acordado en Cortes el 16 de marzo y 25 de mayo del presente año, y anhelando mi constante deseo en beneficio de la Nación completar con el establecimiento provisional de las diputaciones provinciales la organización municipal empezada ya por mi Real decreto de 23 de julio último, oído sobre esto el consejo Real, el de Gobierno y de Ministros, he venido en decretar y decreto á nombre de la Reina mi augusta Hija Doña Isabel II lo siguiente:

TÍTULO I.
Del modo de constituir y formar las diputaciones provinciales y las juntas de partido.

Artículo 1.º Habrá en cada provincia una diputación compuesta por ahora del gobernador civil, ó de quien sus veces haga con Real autorización, el cual será su presidente nato; el intendente ó jefe principal de Real Hacienda; de un vocal por cada uno de los partidos judiciales en que esté dividida la provincia, ó en que haya juez de primera instancia; y de un secretario sin voto nombrado por la misma diputación.

Las capitales que tengan mas de un juez de primera instancia se considerará que para el efecto forman otros tantos partidos, cuantos sean los expresados jueces.

Art. 2.º En cada pueblo cuyo vecindario sea ó pase de 200 vecinos, los individuos que por elección popular, conforme á mi citado Real decreto de 23 de julio, compongan el ayuntamiento, y otros tantos vecinos hábiles para entrar en él, y que sean los mayores contribuyentes, reunidos todos bajo la presidencia del alcalde, y con asistencia del secretario del ayuntamiento, elegirán á pluralidad absoluta de votos, de entre si mismos, ó de los demás vecinos del pueblo que tengan la aptitud necesaria para ser concejales, dos personas, de las cuales una haya de ser vocal de la junta de partido, y ambas concurren á la cabeza de este para nombrar los diputados provinciales el día que fuere señalado por el gobernador civil de la provincia.

Art. 3.º Respecto á los pueblos de menos vecindario que tengan ayuntamiento, se reunirán para la elección los que esten inmediatos y basten para componer un total de mas de 200 vecinos, segun la designación y distribución que haga el gobernador civil; y las dos personas que cada uno de estos pueblos nombre con arreglo al artículo precedente, se reunirán en aquel de ellos que sea mas céntrico, ó que á juicio del mismo gobernador ofrezca mas comodidad, para elegir también á pluralidad de votos bajo la presidencia del alcalde, y con asistencia del secretario de ayuntamiento del pueblo respectivo, las dos que en representación de todos hayan de concurrir á la cabeza del partido.

Los pueblos comprendidos en este artículo, que se hallen aislados entre otros de 200 ó mas vecinos, se agregarán á aquel que entre los mas inmediatos designe el gobernador civil; concurrendo las dos personas que

cada uno de aquellos nombre con arreglo al precedente artículo, á la elección que conforme á él haga el otro pueblo de mayor vecindario.

Art. 4.º En las capitales que por su gran población tengan mas de un juez de primera instancia, los individuos de su ayuntamiento y el número igual de mayores contribuyentes hábiles para ser concejales, nombrarán conforme al artículo 2.º dos personas por cada uno de los jueces; y todas ellas concurrirán á la elección de dos diputados provinciales de los partidos que forme la capital.

Art. 5.º Para ser diputado de provincia se requieren las calidades siguientes:

1.ª La de ser español, ó haber adquirido naturalización en estos reinos, conforme á lo que disponen ó dispusieren las leyes.

2.ª Tener 25 años cumplidos, saber leer y escribir.

3.ª Haber residido cuatro años en la provincia, y dos en su respectivo partido con actual vecindad, casa abierta en la primera, y con una subsistencia independiente.

4.ª Poseer una renta anual de 6.000 rs. vn., procedentes los 3.000 á lo menos de propiedad territorial ó industrial radicada en el pais, ó subsistir independiente y decentemente con el oficio de abogado, de médico ó médico-cirujano aprobado, con enseñanza ó profesión pública de alguna ciencia.

Art. 6.º No pueden ser elegidos para las diputaciones provinciales los que no pueden serlo para los ayuntamientos, conforme al artículo 17 de dicho mi Real decreto de 23 de julio último, aunque no les servirá de impedimento el tener con concejales el parentesco que en él se espresa.

Las personas exceptuadas por el artículo 19 del mismo decreto respecto á los oficios de república, lo quedan también respecto al cargo de diputado provincial, sin perjuicio de lo que el artículo 1.º del presente prescribe en cuanto á los intendentes y jefes principales de Real Hacienda.

Art. 7.º Si en algun partido no hubiere 20 vecinos á lo menos que tengan las calidades prescritas en el artículo 5.º se completará este número de elegibles con los que tengan la renta que mas se aproxime á la señalada por su párrafo cuarto.

Art. 8.º El desempeño del cargo de diputado provincial es incompatible con el de individuo de ayuntamiento; y así cuando algun concejal sea elegido diputado, se le reemplazará en el ayuntamiento con el que se nombre, conforme á las listas de las últimas elecciones, en el modo y forma que previene el Real decreto citado de 23 de julio.

Art. 9.º La junta que con las personas nombradas segun el artículo 2.º se forme en la cabeza de partido para elegir el diputado ó los diputados provinciales, será presidida por el alcalde de esta bajo las reglas siguientes:

1.ª Los electores, á pluralidad de votos, nombrarán de entre si mismos un secretario escrutador, que con el presidente reciba y regule los votos.

2.ª La elección de los diputados se hará por vota-

cion secreta y á mayoría absoluta de votos.

3.^a Terminada la eleccion, se hará de igual modo la de otros tantos suplentes como diputados provinciales se hayan elegido por la Junta, necesitando los suplentes reunir las mismas calidades que se requieren para los diputados.

4.^a Concluido el acto de las elecciones, se estenderá por el secretario el acta de ellas, la cual firmada por todos los electores, se dirigirá dentro de tercero dia al gobernador civil para su conocimiento y para el de la diputacion provincial; y á cada uno de los diputados y suplentes elegidos se expedirá un certificado firmado por el presidente y por el secretario de la Junta.

Art. 10. El cargo de diputado provincial durará tres años, y las diputaciones se renovarán por mitad cada año y medio, decidiendo la suerte en la primera vez los diputados que han de cesar.

Art. 11. Los que fueren elegidos diputados provinciales ó suplentes, no podrán escusarse de aceptar y desempeñar su cargo, á no ser por absoluta imposibilidad física irremediable.

Podrán ser reelegidos; pero en este caso, si no hubiere mediado hueco de una eleccion ordinaria, son libres de aceptar ó no el cargo.

Art. 12. Los suplentes reemplazarán á los diputados que murieren ó enfermaren, ó que se imposibilitaren de cualquier otra manera.

Art. 13. Los diputados provinciales, ó los suplentes en su caso, serán convocados en virtud de orden firmada por el gobernador civil ó por quien haga sus veces: y con igual orden se reunirá la diputacion en la capital de provincia, ó donde el gobernador civil señale con previa aprobacion del gobierno.

Art. 14. Los diputados y suplentes para entrar á ejercer su cargo deberán jurar en la diputacion, y ante su presidente: *ser fieles á la Reina, y desempeñar su cargo de diputados con arreglo á las leyes y á lo dispuesto en el presente decreto, mirando en todo por el bien del estado en general, y por el de la provincia en particular.*

Art. 15. Las sesiones de las diputaciones provinciales son ordinarias y extraordinarias.

1.^o Ordinarias son las anuales distribuidas en las épocas mas convenientes, á juicio del gobernador civil, de acuerdo con la diputacion, y nunca pasarán de cien dias en cada año.

2.^o Extraordinarias son las que el gobernador civil, autorizado para ello de Real orden, convoque por alguna grave causa que asi lo requiera y que se espese en la convocatoria.

Art. 16. Las diputaciones, en su primera sesion ordinaria, sacarán á la suerte una comision de tres individuos de su seno, que examinando las actas de elecciones, los certificados que ha de presentar cada uno de los diputados electos, y los requisitos que estos deben tener con arreglo á los artículos 5 y 6, informen con su dictámen á la diputacion, para que ella resuelva sobre admitir ó desechar á los elegidos.

El examen de los documentos y calidades respecto á los individuos de la comision se hará por la diputacion misma.

Art. 17. Los diputados provinciales y los suplentes en su caso no podrán sin justa causa dejar de asistir á las sesiones de la diputacion; y si convocados para ellas por tercera vez faltaren voluntariamente, se les impondrá por la misma una multa de 5 á 50 duros. Si aun asi no obedecieren, se dará cuenta al juez competente para que les forme causa criminal con arreglo á derecho.

Art. 18. Para abrir las sesiones ordinarias ó extraordinarias de las diputaciones provinciales, deberán concurrir la mitad mas uno de los individuos que compongan estas.

Empero el gobernador civil con los individuos presentes podrán deliberar y acordar en negocios cuya resolucion no pueda detenerse sin grave perjuicio de la causa pública, dando cuenta al gobierno de lo que determinaren.

Art. 19. El presidente y el intendente ó jefe principal de Real Hacienda tienen voto en todas las deliberaciones y acuerdos de la diputacion.

Estos acuerdos, para considerarse tales y ser validos, se deben tomar á pluralidad absoluta de los votos presentes: y si hubiere empate en la votacion, se discutirá y votará segunda vez el asunto en otra sesion, llamando á ella á los que no hayan asistido á la anterior. Si en la segunda votacion no resultare tampoco mayoría, el gobernador civil, como presidente, dirimirá la discordia.

Art. 20. Será obligacion del secretario estender en un libro de actas la de cada sesion, firmándola con el presidente, y uno y otro firmarán tambien y autorizarán solos toda resolucion ó informe que la diputacion acuerde sobre alguno de los negocios de su respectiva competencia, espresando el uno su calidad de *tal presidente*, y empleando el otro con espresion de la suya la fórmula de *por acuerdo de la diputacion provincial*.

Art. 21. Si alguna diputacion provincial faltare á sus deberes, no solo podrá el gobierno suspenderla ó disolverla, sino que tambien el gobernador civil de la provincia está autorizado para imponerle por sí la suspension, dando inmediatamente cuenta á S. M. con espresion de los fundamentos de la providencia.

Art. 22. En cuanto á las juntas de partido, destinadas al solo objeto que se espresa en el artículo 28, las compondrán una de las dos personas que en el partido respectivo deben ser nombradas por cada pueblo de 200 ó mas vecinos, ó por cada agregacion de pueblos de menor vecindario, con arreglo á los artículos 2.^o y 3.^o

Las capitales que por su gran vecindario constituyan por sí solas dos ó mas partidos no formarán junta, la cual les es innecesaria; si á sus juzgados de primera instancia no estuvieren agregados otros pueblos de 200 ó mas vecinos; pero si lo estuvieren algunos, formará la capital con ellos una sola junta, concurriendo por aquella todas las personas que se nombren con arreglo al artículo 4.^o

Art. 23. Estas juntas de partido cuando lo ordene el gobernador civil, se reunirán en la cabeza de aquel, debiendo presidirlas sin voto el alcalde de la misma. *(Se concluirá.)*

ESPAÑA.

Madrid 22 de setiembre.

Todo nos convida á una reconciliacion franca y sincera entre los defensores del trono de Isabel II y de la libertad: reconciliacion sin la cual es imposible el triunfo definitivo sobre los facciosos, y la esperanza de un porvenir afortunado. Cuantas causas pueden dar motivos ó pretextos á las escisiones, han cesado de existir; y todos los impulsos que puede haber para verificar la union, los hay en las presentes circunstancias.

El primero de estos impulsos es la confianza en el Gobierno, la cual nunca tiene un cimiento mas firme que el conocimiento del sistema que se ha de seguir en la administracion. Ahora bien, el sistema se ha presentado al público con la mayor claridad y sinceridad, sin reticencias, sin espresiones ambiguas, sin dejar nada á la arbitrariedad de las interpretaciones. El trono de Isabel II y los derechos que emanan de la esencia del régimen representativo: hé aqui las dos bases del sistema que se propone seguir el Gobierno. No creemos que haya ningun buen español, ningun verdadero liberal que pueda poner tacha ni á la una ni á la otra.

Estas bases forman una garantía á favor de la libertad mucho mas solemne, mucha mas valedera que los nombres propios de los ministros. El Gobierno que las ha proclamado, no puede volverse atras: el hombre, considerado individualmente, puede y suele tener versatili- dad en su conducta. Poco importa que aun no sean cono- cidos los nombres de los que han de ocupar las sillas va- cantes del ministerio: porque sean los que fueren, han de atenerse al programa, hecho anticipadamente por el Go- bierno y aprobado por S. M. Ya aun sin haberse llenado estas sillas se han dado inmensos pasos en el senti- do de la esposicion del 14 de setiembre; se ha levanta- do el estado de sitio que incomodaba á esta benemé- rita capital: por la circular del ministerio de lo Interior se han desvanecido los efectos de las determinaciones an- teriores; se ha nombrado superintendente general de poli- cia á un ciudadano amante de la libertad; el decreto de diputaciones provinciales, tan vital en el Gobierno re- presentativo, y tan necesario en las actuales circunstan- cias, aparece en este número de la Gaceta: en fin, se han empleado en los diferentes ramos de la administracion per- sonas que despues de corresponder á los anales del libe- ralismo, á cuya causa han prestado importantes servicios, acreditan en el aprecio que de ellos hace el Gobierno, que los hombres que hoy componen el gabinete, cuales- quiera que hayan sido las diferencias de sus opiniones respecto de las de otros patriotas decididos, recono- cen por amigos á cuantos hayan jurado sacrificarse por Isabel II y la libertad. El Gobierno tiene muy pre- sente que estos dos objetos son sagrados para los espa- ñoles; tampoco olvida que se halla colocado al frente de la nacion entera.

Lo que se ha hecho en un espacio de tiempo tan limitado, y en medio de circunstancias difíciles y eri- ticas, es una garantía, á que el ánimo mas suspicaz no podrá negarse, de lo que se ha de hacer en lo futuro. Asi es que los intereses mercantiles, que son los mas fáciles de alarmar, los que mas pronto se resenten de la mas infundada sospecha; y en fin, los que ceden al mas pequeño temor, á la mas débil desconfianza, han mostrado en una alza, lenta, pero sostenida y progresi- va, que tributan su confianza al sistema actual del Go- bierno; y ya se sabe que esta especie de alzas son mu- cho mas decisivas que las que suelen verificarse repen- tinamente por un entusiasmo effímero que se apaga tan pronto como se encendió, ó por una noticia falsa que se desmiente con prontitud. Añádase á este dato, que tenemos por muy seguro, el de la prensa periódica de la oposicion, que no ha encontrado en el sistema pro- puesto por el Gobierno nada que censurar, y que aplau- de las esplicaciones que de él se han dado en el pe- riódico de oficio.

¿Qué es pues lo que se pide? El Gobierno de S. M. ha sostenido el esplendor del trono; la libertad públi- ca; ha organizado las diputaciones provinciales: ha pro- metido entre los derechos políticos la responsabilidad mi- nisterial, que es uno de los mas esenciales: en fin, ha ofrecido sostener el orden público; sin el cual el crédito de la nacion se desplomaria. ¿No son estas las exigen- cias de la civilizacion de nuestro siglo? ¿No son estas las condiciones de las modernas sociedades de Europa? ¿No se pide en todas partes *orden y libertad* como elementos imprescindibles de la felicidad pública?...

Los que por una injusta desconfianza renuncien al lo- gro de tan importantes intereses por los medios que ofre- ce el Gobierno, y se propongan desatar las pasiones po- pulares y romper el vínculo social, lisonjeándose de que volverán á anudarlo cuando ellos quieran, pueden to- mar ejemplo y escarmiento en el capitán general de Va- lencia, á quien han bastado pocos dias de movimiento para verse obligado á esconderse de la furia popular, y huir del pais que poco antes le miraba como á su pa-

trón: en el capitán general de Valencia, conde de Al- modovar, hijo de aquella hermosa ciudad, distinguido mi- litar, dignísimo Presidente del Estamento de Procurado- res, patriota celoso, que por favorecer el pronunciamiento de aquella provincia se habia hecho en cierto modo sospe- choso al Gobierno, y que por sus brillantes cualidades, por sus recomendables circunstancias y por ser designado por la opinion nacional, hacia 48 horas que se le habia di- rigido un espreso participándole que S. M. deseaba apro- vechar sus servicios en el ministerio de Guerra. Cuando se reflexiona atentamente sobre estos sucesos, y sobre las varias fases que toman las agitaciones en algunas pro- vincias, no es posible dejar de inclinarse á creer que al- gunas manos, vendidas á la causa del Pretendiente, in- tervienen en los movimientos, irritan los ánimos crédulos y sencillos, y los precipitan á cometer acciones de que despues se arrepienten.

Por el contrario en el reino vecino tenemos un ejem- plo insigne de lo que puede hacerse bajo un sistema que merezca la aprobacion pública, y con ministros capaces de ejecutarlo. Grande era la agitacion en aquel pais, ter- rible la efervescencia de los partidos, y á cada paso se temia una esplosion que sumérgiese el orden y la liber- tad en igual ruina. Pues tantos temores y peligros han desaparecido como por encanto á la vista de un minist- terio honrado con el amor y el aprecio público, y ca- paz de concébirlos y ejecutar las reformas que el estado de aquella nacion hacia necesarias. Estas reformas se efec- túan con serenidad y cordura: el pueblo las recibe con gusto porque se le convence antes de su necesidad, y el orden se conserva en todas partes, porque en ninguna amenaza el poder la justa libertad de los ciudadanos. No es necesario mas que leer la esposicion del 7 de setiembre hecha por los ministros á S. M. E. acerca del reglamento de instruccion primaria, para conocer cuán exento de agitaciones y cuán libre y pacífico se halla el territorio de aquel reino. Estos modelos son los que acomoda imitar.

Union, pues, y concordia; porque sin ella el Go- bierno no podrá de ningun modo llevar á efecto sus pa- trióticas intenciones: sin ella no podrá triunfar de los fac- ciosos; sin ella no podrá consolidar las libertades públi- cas. Todo motivo de escision ha cesado desde que el Go- bierno se ha propuesto satisfacer las exigencias de los hom- bres conocidos por su adhesión al trono y al liberalismo. El dia de la reconciliacion será un dia de muerte para los facciosos: porque desde él se les acabarán todas las espe- ranzas que fundaban en nuestras disensiones; y bastarán pocos meses para sumirlos en la nada, de que nunca de- bieron salir.

Por último, una sola idea bastaria para producir la mas sincera y repentina reconciliacion: reflexionar que el último resultado de nuestras divisiones seria la ruina de la libertad, y hasta de la independencia nacional. (G. de M.)

Barcelona 30 de setiembre.

Acabamos de recibir la siguiente carta.
Manresa 28 de setiembre.

El dia 24 del corriente salimos de esta con direc- cion á Oló donde se hallaban los facciosos en núme- ro bastante crecido. Llegamos á dicho punto á las 7 de la tarde y solo vimos á unos cuantos que pronto se retiraron.

A las 8 del siguiente dia salió toda la division, fuerte de unos 1500 hombres al mando de D. Joaquin Ayerve. A las 10 nos hallabamos á la vista del enemi- go, que formado sobre tres líneas á nuestro frente, es- taba aguardándonos.

Tomadas las disposiciones necesarias por nuestro la- do se rompió un vivísimo y sostenido fuego por am- bas partes. Una columna de unos 1000 hombres enemi-

gos se adelantó como para flingear nuestra derecha. En vista de este movimiento hicimos una falsa retirada, apoyando la mayor parte de la fuerza sobre la derecha para hacer frente al enemigo. Algunos de nuestros soldados, con el afán de atacar y viendo este movimiento retrógrado, creyeron que el enemigo atacaba por retaguardia, lo que ocasionó por un instante y en algunos una dispersion que bien pronto á la voz del gefe se contuvo; y asegurados entonces del feliz éxito de la maniobra, se sostuvo un vivísimo fuego que puso bien pronto la dispersion en las hordas enemigas.

Elogiaré siempre la conducta de los gefes, y particularmente la de Ayerve, que constantemente ocupó los puntos mas peligrosos.

La fuerza de los facciosos, segun las noticias y apariencias, era numerosísima. Quedaron en el campo unos 80, y 150 á 200 heridos que se llevaron. Nosotros tenemos que deplorar la pérdida de 8 hombres y 30 ó 40 heridos.

PALMA.

Orden de la plaza para el 7 de octubre.

Capitan de dia D. Onorato Salvá: parada Provincial y Milicia Nacional de infantería, capitan de hospital y provisiones, rondas y contrarondas Milicia Nacional.—Juan Coll.

Desde la mañana de este dia quedan publicadas y fijadas en el frontis de estas casas consistoriales las listas de los individuos propuestos para los oficios de que debe componerse el M. I. Ayuntamiento de esta capital; y de consiguiente á tenor del artículo 25 del Real decreto de 23 de julio último el plazo señalado para proponer y oír las reclamaciones concluirá el dia 9; dentro de cuyo término podrán presentarse en la secretaría los que acaso quieran alegarlas.

Los electores que han votado son 1442.

Los elegibles que han reunido mayoría absoluta son:

- D. Ignacio Truyols, que ha reunido 1204 votos.
- D. Juan Mut y Danus 1187 id.
- D. Juan Peretó de Vidal 1138 id.
- D. José Despuig y Despuig 1102 id.
- D. Félix Campanera 936 id.
- D. Felipe Fuster y Paigdorfila 844 id.
- D. José Villalonga y Aguirre 839 id.
- D. Pablo José Trias 825 id.
- D. Bartolomé Borrás 792 id.
- D. Gerónimo Alemañy 751 id.
- D. José Fonticheli para Procurador del
- Comun 1154 id.

Los que han obtenido mayoría relativa son los siguientes:

- D. José Estada y Homar 700 votos.
- El Conde de Ayamans 639 id.
- D. Pedro José Moyá 638 id.
- D. Pedro José Ferrer 606 id.
- D. Juan Gelabert y Font 595 id.
- D. Miguel Bick 567 id.
- D. Juan Eymar 512 id.
- D. Miguel Font y Muntaner 478 id.
- D. Francisco Llabrés antes Puigserver 466 id.
- D. Onofre Aguiló 432 id.
- D. Salvador Morell 409 id.
- D. Antonio Ferrer 403 id.
- D. Miguel Salvá y Cardell 379 id.
- D. Juan Antonio Fuster 361 id.

Lo que se avisa al público para su inteligencia y efectos consiguientes. Palma 6 de octubre de 1835.—Por acuerdo del M. I. Ayuntamiento.—Juan María Roselló y Gonzalez notario secretario.

Avisos de particulares.

En atencion á que no han llegado los números premiados correspondientes á la estraccion del 17 de setiembre último por haber sido detenido por los facciosos el correo portador de ellos, se pedirán por duplicado: lo que se hace notorio al público para satisfaccion de los interesados.—Escala.

El que quiera comprar un asno sardo de edad de treinta meses se puede avistar para dicho efecto con el maestro Ramon Fluxen tejedor que vive frente de la calle del *Ecce Homo* cerca de la Rambla.

Se desea vender una casa sita en la misma calle con dos puertas una que dá frente el huerto del rey y la otra á dicha calle: en esta imprenta darán razon.

Se desea alquilar un horno situado en la calle del mar: darán razon en esta imprenta.

Una jóven de 24 años de edad desea servir en alguna casa decente: entiende algo de cocina y está instruida en los demas quehaceros de una casa, tiene persona conocida y de arraigo que la abona: darán razon en esta imprenta.

El javeque correo S. Antonio de Padua, al mando del capitan D. José Estades y Sabater, saldrá para Barcelona con la correspondencia del Real servicio y pública el sábado 10 de los corrientes admite carga y pasajeros.

El domingo dia 11 del corriente saldrá para Valencia el falucho español vírgen del Cármen su capitan don Juan Tarrasa: admite carga y pasajeros: darán razon en su casa frente *can Figuera* segundo piso ó en casa del patron Juan Bautista Gilabert alias Colomina.

CAPITANIA DE ESTE PUERTO.

Embarcaciones fondeadas el 4 del corriente.

De Cullera el laud san José, su patron Tomas Gomila, con arroz.

De Barcelona el javeque Dolores, su patron Guillermo Alemañy, en lastre.

Fondeada el 5. De Cartagena el bateo Céfire, su patron Gabriel Arbona, con trigo y géneros.

Fondeadas el 6. De Barcelona el javeque Cármen, su patron don Juan Oliver, con 9 pasajeros y géneros.

De id. el id. Isabel 2ª, su patron Bernardo Oliver, con 9 pasajeros é id.

De Aguilas la goleta Concepcion, su patron don Bernardo Tomas, con trigo y anis.

De Cádiz el javeque san Antonio, su patron José Valls, con 37 pasajeros, lastre y géneros.

De Barcelona el id. Cármen, su patron Antonio Fran, con 20 pasajeros y lastre.

De Agdes el laud Concepcion, su patron Bartolomé Bosch, con madera.

Despachada el 1º

Para Barcelona el bergantin de guerra Isabel 2ª, al mando del teniente de navio D. Melchor Auvarede.

Idem el 2. Para Mahon el laud Dolores, su patron Matías Garcías, con madera.

Despachadas el 3. Para Barcelona el id. san Antonio, su patron Jaime Salleras, con aceite y ballija.

Para Valencia el id. Sto. Cristo, su patron Bartolomé Aguiló, con cerdos.

Idem el 5. Para id. el id. la Pepa, su patron Miguel Salyá, en lastre é id.

Para id. el id. san Antonio, su patron José Nabot, en lastre.

Teatro.

La Reconciliacion de los dos hermanos comedia en cinco actos del célebre poeta aleman Kotzbué y traducida á nuestro idioma por D. D. Solis: intermedio de baile y sainete *Los Calzones de D. Gil*.—A las 7½

Nota. Se está ensayando el *Arta de conspirar*.